



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00276-00
Demandante	Clara Elena Tuñón Morales
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolivar

A

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte vinculada Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolivar, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar



135
710-

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D

11 DIC 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLARA ELENA TUÑÓN MORALES

Demandado: COLPENSIONES

Rad: 13001-33-33-012-2018-00273-00

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.885.002 de Santa Catalina y portadora de la tarjeta profesional No. 177.923 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente, a través del presente, me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda de la referencia :

I) TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El código Contencioso Administrativo en su artículo 172 señala que el término del traslado de la demanda es treinta días lo cual no tiene mayor complicación el cual para que comience a correr es indispensable que el demandado o los demandados sean notificados, si son varios los demandados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última notificación se correrá un término de veinticinco días a fin de que los demandados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Una vez vencidos los veinticinco días comienzan a correr los treinta días del traslado que tiene el demandado o los demandados para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crean convenientes.

El término de los veinticinco días se encuentra establecido en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), dicho inciso en la primera parte señala lo siguiente:

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la vinculación del Departamento de Bolívar fue solicitado en audiencia inicial que tuvo lugar el día 08 de agosto de 2018 y así fue ordenado por el Despacho en dicha audiencia y que la notificación fue efectuada el día 24 de septiembre de 2019, es desde esta fecha, que se deben contar los 25 días hábiles de que trata esta norma, vencidos los cuales empiezan a correr los 30 días hábiles para contestar la demanda, los cuales vencen el día 13 de diciembre de 2019.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por cuando el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, **no es el fondo de pensiones en el cual la demandante CLARA ELENA TUÑON MORALES se encuentra actualmente afiliada y por ende donde tiene sus últimos aportes, sino COLPENSIONES**, por tal motivo no existen motivos ni fácticos ni jurídico por los cuales el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR a través del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR deba ser condenada al reconocimiento de pensión de vejez a favor de la demandante. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "*fundamentos de derecho*". En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, solicito que **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante.**

De otra parte, me opongo a cualquier condena en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, dado que el acto administrativo que se demanda no fue expedido por el ente territorial en mención y el restablecimiento que se solicita, es decir la pensión de vejez, el reconocimiento esta a cargo de COLPENSIONES.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

PRIMER HECHO: ES CIERTO este hecho, según el certificado de información laboral CLEBP, la señora CLARA ELENA TUÑON MORALES nació el día 18 de agosto de 1957.

SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, la demandante CLARA ELENA TUÑON MORALES prestó sus servicios en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, desde el día 22 de julio de 1983 hasta el día 27 de agosto de 2003, según la información que consta en el formato CLEBP adjunto a esta demanda.

1271

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

TERCERO HECHO: ES CIERTO que mediante sentencia proferida por el juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, de fecha 31 de mayo de 2010, en el proceso Rad. 02290 de 2003 se ordenó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA en liquidación asumir el pago de las prestaciones sociales y salarios de la demandante hasta el mes de agosto de 2006, fecha en que se liquidó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, por medio de la Resolución 135 de agosto 15 de 2006 por medio de la cual el agente liquidador dio por terminada la existencia legal de dicha empresa.

Que el 03 de abril de 2006 el Departamento de Bolívar había suscrito con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA en liquidación un acta de compromiso tendiente a viabilizar la culminación del proceso liquidatorio, el cual consistió en la entrega de algunos activos a la entidad territorial, con la finalidad de recibir en contraprestación los recursos suficientes para el pago total de los pasivos reconocidos y las reservas para los créditos contingentes.

Es por ello, que el Departamento de Bolívar procedió a dar cumplimiento a la sentencia en mención y pagar la condena, según consta en resolución 1756 de 30 de diciembre de 2014, adjunta a la demanda que incluyó el valor de los aportes a seguridad social y en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó pagar la suma de \$19.988.770 a la entidad del Sistema de Seguridad Social donde se encontraba afiliada la señora CLARA ELENA TUÑÓN MORALES, es decir, COLPENSIONES.

CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, la demandante CLARA ELENA TUÑÓN MORALES prestó sus servicios en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, desde el día 22 de julio de 1983 hasta el día 15 de agosto de 2006, fecha en que terminó la liquidación de la referida empresa.

QUINTO: NO ME CONSTA ESTE HECHO, la demandante deberá demostrar en el proceso su derecho a pensión de vejez, el régimen aplicable y la fecha en que adquirió su estatus de pensionado.

SEXTO: NO ME CONSTA ESTE HECHO, la demandante deberá demostrar este hecho, dado que no se trata de una actuación u omisión del Departamento de Bolívar.

SEPTIMO: NO ME CONSTA ESTE HECHO, la demandante deberá demostrar este hecho, dado que no se trata de una actuación u omisión del Departamento de Bolívar. Además, contiene consideraciones de la apoderada y argumentos jurídicos que no se tratan de fundamentación

fáctica.

OCTAVO Y NOVENO: NO ME CONSTA ESTE HECHO, la demandante deberá demostrar este hecho, dado que no se trata de una actuación u omisión del Departamento de Bolívar.

DECIMO: NO ME CONSTA ESTE HECHO, la demandante deberá demostrar este hecho, dado que no se trata de una actuación u omisión del Departamento de Bolívar. Sin embargo, cabe precisar que los periodos comprendidos entre el año 1983 hasta el 2003, esta certificados en formatos 1, 2 y 3(B) anexos, por tanto, no entendemos como no han sido incluidos en la historia laboral de la señora CLARA ELENA TUÑÓN, la obligación del empleador, se limita exclusivamente a expedir los formatos de tiempos laborados y factores salariales hoy formatos CETIL según *Decreto 726 de 2018 que obliga a las entidades públicas o privadas, a certificar a través del CETIL a partir del 30 de junio de 2019* y los recobros que deban realizarse entre Fondos de Pensiones y empleadores o entidades publicas no puede ser un obstáculo para que el afiliado pueda acceder a su prestación económica.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA ESTE HECHO, sin embargo, aclaro que según formatos 1, 2 y 3b anexos ya fueron certificados los periodos laborados por la demandante de los años 1983 al 2003 y COLPENSIONES tiene la obligación de incluirlos. Con respecto a los periodos comprendidos entre el año 2003 a 2006, fueron tiempos pagados por planilla asistida por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en virtud de los acuerdos realizados con la ESE en mención, pagos anexos como prueba con esta contestación.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA ESTE HECHO, sin embargo preciso que Colpensiones no ha solicitado el pago o reembolso de los valores que por aportes cotizó la demandante ante la Caja de Previsión Social de Bolívar la demandante, sin embargo, la entidad encargada de reconocer las prestaciones económicas a los afiliados del sistema son los Fondo del Pensiones donde se encuentre afiliado la persona al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse o estatus de pensionado, quienes posterior al reconocimiento solicitan el pago o reembolso de la cuota parte que le corresponde a las distintas entidades que manejan bonos pensionales o títulos pensionales, trámite administrativo que es posterior al reconocimiento de la pensión y entre entidades, trámite que no puede supeditar el derecho pensional reclamado.

Revisado ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLIVAR, no reposa solicitud de Colpensiones solicitando el pago que corresponde al primero, dado que no ha existido por parte de Colpensiones reconocimiento de pensión a favor de la demandante.

DECIMO TERCERO: No me consta este hecho, deberá ser probado por la parte que lo alega, sin embargo, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR cumplió con la carga que le corresponde y fue certificar los tiempos laborales con salarios a la demandante en la cual

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

consta los tiempos que deben ser ingresados en su historia laboral.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR cumplió con la carga que le corresponde y fue certificar los tiempos laborales con salarios a la demandante en la cual consta los tiempos que deben ser ingresados en su historia laboral, sin embargo, no es posible que exista un traslado de aportes a COLPENSIONES, porque no se trata de un traslado, sino del pago de cuota parte, trámite que solo es posible cuando así lo solicite el Fondo de Pensiones que reconoce la pensión, donde se encuentre el afiliado, situación que no se presenta en este asunto, dado que no obra solicitud alguna por parte de Colpensiones al Fondo de Territorial de Bolívar.

DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO: No corresponden a hechos sino a apreciaciones de parte demandante.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la actuación administrativa.

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante que se declare la nulidad del acto que negó su pensión de vejez, al respecto cabe advertir que no la entidad encargada de reconocer las pensiones, es el FONDO de pensiones donde se encuentra afiliada la persona, donde realizó los últimos aportes, es por ello que este caso, el reconocimiento está a cargo de Colpensiones.

En sentencia judicial N° 235 del 4 de abril de 2002, la Corte Constitucional en la parte de fundamentos y consideraciones, ítem B, considero que:

- "La seguridad social, en ciertos casos, adquiere el carácter de derecho fundamental;
- Los trámites administrativos no pueden entorpecer el reconocimiento de una pensión;
- La emisión del bono pensional no puede esgrimirse como disculpa para no reconocer una pensión; y cuando se niega la pensión por esta circunstancia, no se está resolviendo de fondo el derecho de petición y se puede incurrir en vía de hecho".

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Villavicencio Meta, oficio 429 del 15 de mayo de 2002 consideró:

- "El instituto del Seguro Social no puede caer en una completa inercia y por ende no darle impulso procesal al trámite del bono pensional a que tiene derecho el aquí accionante, como

entidad administradora de pensiones que es, pueda adelantar las acciones pertinentes para reclamar la emisión del bono pensional a las entidades respectivas y no dilatar más la decisión de fondo que debe adoptarse, pues con ello se están vulnerando derechos fundamentales como el de la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, protección de la tercera edad, dignidad humana entre otros”.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se interpone esta excepción precisamente teniendo en cuenta que el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no es el fondo de pensiones en el cual la demandante CLARA ELENA TUÑÓN MORALES se encuentra actualmente afiliada y por ende donde tiene sus últimos aportes, sino COLPENSIONES, es por ello que el reconocimiento de su pensión debe ser tramitada y reconocida por esta ultima entidad.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL

No le asiste obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para asumir el pago de la pensión reclamada por la señora CLARA ELENA TUÑÓN MORALES, dado que el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no es el fondo de pensiones en el cual la demandante CLARA ELENA TUÑÓN MORALES se encuentra actualmente afiliada y por ende donde tiene sus últimos aportes, sino COLPENSIONES, es por ello que el reconocimiento de su pensión debe ser tramitada y reconocida por esta última entidad. Que a Colpensiones le corresponde solicitar el pago de cuota parte que le correspondan al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, pero es un tramite interno, entre entidades, que no debe supeditar el derecho de la demandante ni ser trasladado el tramite al afiliado. Actualmente no existe ninguna solicitud sobre conciliación de aportes o pago de cuotas efectuado por COLPENSIONES al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR por el presente caso, por ello es imposible que esté realice algún pago.

De otra parte, es claro los años cotizados por la demandante, dado que así fue certificado en formato 1, 2 y 3b, que contiene la información laboral de la demandante con respecto a los años 1985 a 2003, igualmente fueron pagados los años 2003 a agosto de 2006 por planilla directamente a Colpensiones, según obligación impuesta a Departamento de Bolívar en sentencia proferida por el juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, de fecha 31 de mayo de 2010, en el proceso Rad. 02290 de 2003, pagos que se anexan a esta contestación

3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHO LABORALES

1241

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

En esta oportunidad esta llamada a prosperar la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN TRIENAL sobre los derechos que estando en cabeza del demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin ser exigidos deben extinguirse por haber operado el fenómeno prescriptivo, en todo caso solicito se declare la prescripción de los derechos laborales no reclamados oportunamente teniendo como hito para contabilizar el termino respectivo desde el momento que la misma se haya hecho exigible.

4. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC

VI. PRUEBAS

- 1- Solicito se tengan como pruebas las existentes en el expediente.
- 2- Pagos de aportes años 2003 a agosto de 2006 a Colpensiones.

VII. ANEXOS

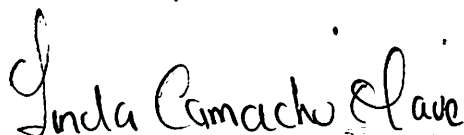
1. Decreto de Nombramiento Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
2. Acta de Posesión Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
3. Decreto de Delegación en copia autentica.
4. Poder.

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado, notificaciones@bolivar.gov.co

La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Citibank of 5B, teléfono 6685934. Cartagena de Indias, Colombia. abogadalindacamacho@gmail.com

Atentamente,



LINDA CAMACHO OLAVE

C.C. 1.051.885.002

T.P. 177.923 C. S. de la J.